

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

DE NAVARRA

DOÑA PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ, Procuradora de los Tribunales y del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, según acredito mediante copia de poder que acompaño, ante ese Tribunal, comparezco bajo la dirección letrada de D^a Maite Larumbe Valencia y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento y por medio del presente escrito formulo en tiempo y forma legales RECLAMACIÓN frente a la licitación del Contrato de **redacción de los proyectos y, en su caso, dirección de las obras del derribo y de la ejecución del NUEVO EDIFICIO DESCALZOS 55/57/57bis/59/61 de Pamplona**, convocado Pamplona Centro Histórico S.A. publicada en fecha 4 de marzo de 2021

ALEGACIONES

PRIMERA: Plazo y forma

Se formula este recurso en tiempo y forma legales de conformidad con lo dispuesto y prevenido en los artículo 122 y siguientes de la Ley Foral de Contratos 2/2018, fundándose en el motivo del artículo 124.3.c).

SEGUNDA: Legitimación

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7 de sus estatutos) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):

“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...

b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de:

“informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.”

El artículo 123 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 establece en su número 1:

1. La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Como consecuencia de todo lo anterior, está justificada la legitimación de mi mandante para la presentación de ésta Reclamación.

TERCERA: Motivo

Se funda la presente reclamación en el motivo c) del artículo 124.3 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 por considerar que el pliego infringe las normas de concurrencia en la licitación y adjudicación del contrato.

CUARTA: Sobre la solvencia técnica o profesional.

La **Cláusula H** relativa a la solvencia técnica o profesional del Pliego de condiciones particulares establece (las negritas subrayadas son nuestras):

“Niveles y medios de acreditación de la solvencia técnica y profesional:

La solvencia técnica y profesional se acreditará mediante la presentación de:

*- Relación de contratos similares a los que son objeto del presente **contrato en el curso de los TRES ÚLTIMOS AÑOS anteriores** a la fecha en la que termine el plazo de presentación de ofertas, en la que se indique la denominación del contrato de que se trate, el presupuesto de contrata de la obra, la fecha y el destinatario.*

El nivel de solvencia técnica y profesional mínimo exigido es el siguiente: Deberá acreditarse, como MÍNIMO, haber proyectado y dirigido en los últimos 3 años (tomando como fecha de referencia la de la publicación del contrato en el Portal de Contratación) al menos UNA OBRA DE EDIFICACIÓN cuyo importe del presupuesto de contrata sea igual o superior a 900.000 euros (IVA EXCLUIDO), justificada por certificados de buena ejecución suscritos por los responsables técnicos de las entidades promotoras donde conste: importe, fecha del certificado final de la obra y lugar de ejecución de la obra, indicando si se realizaron según las reglas por las que se rige el sector y si se llevaron normalmente a buen término.

...../.....

Medios personales mínimos exigidos:

La persona licitadora dispondrá para la ejecución del contrato un equipo técnico multidisciplinar compuesto por:

- Una persona con perfil técnico titulada en Arquitectura*
- Una persona con perfil técnico titulada en Arquitectura Técnica o Ingeniería de la Edificación*
- Una persona con perfil técnico titulada en Ingeniería Industrial o Ingeniería Técnica Industrial*

*Asimismo, **el equipo técnico contará con una persona con la titulación Tradesperson, que podrá ser el/la directora/a de ejecución y con una persona con la titulación Passivhaus Designer, que podrá ser el/la redactor/a del proyecto, o en su caso, este tipo de asistencia y asesoramiento también podrá subcontratarse. También contará con un servicio de topografía, un servicio de arqueología y un servicio de geotecnia (...)***

En relación a esta cláusula se considera que dos de sus aspectos infringen las normas de concurrencia en la licitación, una de ellas es la exigencia de que el proyecto incluya Passivhaus y que los licitadores cuenten con técnico con la titulación Tradesperson y Passivhaus Designer; y otra el plazo de 3 años en que los licitadores han debido suscribir contratos de características similares a los que son objeto de licitación

QUINTA: Tradesperson o Passivhaus Designer.

La Cláusula H requiere que el equipo técnico cuente con una persona con la titulación Tradesperson, que podrá ser el/la directora/a de ejecución y con una persona con la titulación Passivhaus Designer, que podrá ser el/la redactor/a del proyecto, o en su caso, este tipo de asistencia y asesoramiento también podrá subcontratarse.

Dicha exigencia viene a su vez motivada por el objeto de contratación regulado en la prescripción técnica particular 4.2.1 del Pliego, que requiere la inclusión de varios proyectos parciales o trabajos, entre los que se encuentra:

“Passivhaus: Asistencia en fase de proyecto para la adecuación del mismo a la obtención de la certificación Passivhaus, incluyendo la coordinación e integración en el proyecto de ejecución, los cálculos necesarios, detalles constructivos, prescripciones de materiales y soluciones constructivas, plan de control, y cuanta documentación sea exigible para la obtención de la certificación passivhaus del proyecto.”

Resulta excluyente y limitador de la concurrencia por su especificidad el solicitar un certificado o titulación concreta (Tradesperson o Passivhaus Designer), y no otro u otros similar o equivalente al objeto del contrato.

Lo razonable sería exigir unos requisitos de eficiencia y no una marca comercial concreta, y un sistema abierto de acreditación de capacidad para dichos objetivos.

El **artículo 62 de la LFCP** relativo a la prohibición de barreras técnicas a la libre competencia regula:

“1. Las prescripciones técnicas de los contratos deberán permitir el acceso de quien vaya a licitar en condiciones de igualdad y no podrán tener como efecto la creación de obstáculos injustificados a la libre competencia entre las empresas.

2. No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, a menos que dichas prescripciones técnicas resulten indispensables para la definición del objeto del contrato.

En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos o a un origen o procedencia determinados. No obstante, se admitirán tales referencias acompañadas de la mención “o equivalente”, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas lo suficientemente precisas e inteligibles.”

Así pues la propia Ley Foral regula la prohibición de toda referencia a marcas, patentes o tipos o un origen o procedencia determinada, debiendo la entidad convocantes retirar toda mención realizada al efecto, o bien acompañarlas de la mención “o equivalente”.

A este respecto citaremos la **Resolución nº 354/2016 del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales** del siguiente tenor:

*“Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de sentar criterio en varias ocasiones sobre esta cuestión. Tal y como señalamos en nuestra resolución 824/2015: En efecto, en nuestra Resolución 116/2011 ya establecimos nuestra posición sobre esta materia. Citamos entonces el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 2/99, de 17 de marzo, que trata en uno de sus apartados la inclusión del término --o equivalente-- en la descripción de los productos. De acuerdo con el informe antes citado, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Contratos del Sector Público, actual 117 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo apartado 8 establece lo siguiente: **“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos.***

Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención --o equivalente--.

En el mismo sentido se pronuncia la Guía sobre la Contratación Pública y competencia en relación a la exigencia de certificaciones de calidad, cuando dice:

*“De acuerdo con la Ley, las Administraciones Públicas que decidan exigir certificados de calidad en sus pliegos de contratación pública deben aceptar la certificación emitida por cualquier entidad de certificación acreditado por la Entidad nacional de Acreditación, o por cualquiera de los organismos de acreditación con los que ésta tiene suscritos acuerdos de reconocimiento mutuo. **Además, en dichos pliegos no debe mencionarse ninguna entidad de certificación concreta.** La LCSP establece asimismo que la exigencia de una determinada certificación de calidad para demostrar la solvencia de la empresa debe construir una mera alternativa de acreditación, sin que ello implique la exclusión de posibilidades de acreditación por otros medios.”*

Así pues se hace imprescindible la modificación y adecuación a normativa de las referencias realizadas en los pliegos respecto a las exigencias Passivhaus y a las titulaciones en Tradesperson y Passivhaus Designer respectivamente, sustituyendo las referencias concretas a un organismo de acreditación por las medidas objetivas que se exigen y permitiendo la presentación de titulaciones “equivalentes” a Tradesperson y Passivhaus Designer, o que acrediten el cumplimiento de las medidas objetivas exigidas.

SEXTA: Periodo temporal de los tres últimos años.

Si bien se conoce que el artículo **17.2 apartado b)** de la Ley Foral Navarra de Contratos Públicos introduce el límite temporal de tres años que se recoge en el pliego, no obstante, entendemos de aplicación el **último inciso** de dicho precepto que, en atención a las circunstancias, permite su modificación. Las circunstancias actuales obligan a considerar este aspecto legal pues de otra manera se restringe excesivamente el acceso y evita exclusiones injustificadas al no tener en cuenta los servicios prestados en periodos anteriores.

En primer lugar, como circunstancia objetiva ha de tenerse en cuenta el tipo de servicio que se contrata. Si bien el objeto de contratación es un servicio (art. 17.2.b), su prestación efectiva se produce en los mismos plazos temporales que los contratos

de ejecución de obras, para los que el artículo 174.2.a) prevé una referencia temporal no de 3 sino de 5 años.

La prestación de este tipo de servicios se extiende en el tiempo, por lo que limitar la solvencia los terminados en los tres años anteriores limita la acreditación de la capacitación y, con ello, la concurrencia. Esta situación es más restrictiva actualmente en tiempo de pandemia, en la que contratos firmados dentro del plazo de tres años anteriores a la presente licitación pueden todavía encontrarse si terminación, limitando notablemente las posibilidades de cumplimiento del requisito exigido.

La posibilidad de ampliar el periodo se infiere, también, de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública. El **artículo 58 apartado 4** dice así:

“Con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado.(...)”

Por lo tanto, tanto la directiva como el propio artículo 17.2. de LFC no limitan el plazo a esos tres años sino que dejan abierta la acreditación de trabajos ejecutados en el pasado. Cuando las circunstancias así lo aconsejan, como es el caso, consideramos que esa opción “podrán” se convierte en exigencia, y por ello, al objeto de evitar cualquier tipo de restricción no justificada a la competencia, deberán ampliar dicho plazo, al menos a un período de 5 años.

Por lo expuesto

SUPLICO AL TRIBUNAL DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita, y con él por formulada RECLAMACIÓN frente a la Convocatoria a que se refiere el encabezamiento de este escrito, y previos los demás trámites legales que procedan, dicte en su día Acuerdo por el que se anule la Convocatoria efectuada dejándola sin valor ni efecto legal alguno, por infringir algunas de sus cláusulas del Pliego de Condiciones que la regula, el Ordenamiento Jurídico.

Así es de Justicia que pido en Pamplona, a 11 de marzo de dos mil veintiuno.

Fdo. Maite Larumbe Valencia

Fdo. Patricia Lázaro Ciáurriz